



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

ELDA CANDELARIA AYUSO ACHCACH
Presidenta de la Comisión de Cultura

"2024, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO"



**H. XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**



NUMERO DE FOLIO

596

La suscrita, *Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach*, Presidenta de la Comisión de Cultura y representante legislativa del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado, con la facultad que me confieren los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y con sustento en los Artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar ante esta Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Imagen Institucional Sustentable para el Estado de Quintana Roo**, misma que se sustenta de conformidad con la siguiente:



Exposición de motivos

• **Antecedentes**

El 11 de octubre de 2017, la que suscribe, presentó ante Oficialía de Partes la Iniciativa de Ley de Imagen Institucional para el estado de



Quintana Roo para dar cumplimiento a la reforma de la Constitución Federal en su Artículo 134 publicada el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, referente a la administración del recurso público que se haga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Después de un año de análisis el 26 de septiembre de 2018, durante la Sesión número 9 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, se aprobó por unanimidad el Dictamen con Minuta de Decreto por el que se expide la Ley de Imagen Institucional para el estado de Quintana Roo, convirtiéndose así en el Decreto 257, mismo que fue publicado el 17 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial.

Asimismo, como ya es conocimiento de esta Legislatura, el 9 de agosto de 2022, por obvia y urgente resolución se aprueba una modificación en el Pleno retrasando su entrada en vigor y permitiendo continúe el derroche de recursos para imágenes, promociones, personalizaciones y omisiones a la Ley, hasta agosto de este año.

En un nuevo intento de frenar que esto suceda, junto con varias Compañeras y Compañeros de la actual Legislatura se presentó un



proyecto el pasado 29 de mayo de 2023, mismo que únicamente fue leído en pleno y no trabajado en Comisiones.

El 13 de mayo de 2024 presenté una nueva propuesta para reformar la Ley en cuanto al uso de imagen sustentable y la regulación de uniformes, sus colores y logos, que deben ser institucionales.

En la sesión número 29 de fecha 14 de mayo de 2024, el grupo mayoritario en el poder de la Honorable XVII Legislatura, en un acto sorpresivo y bajo un esquema de obvia y urgente resolución, sin un argumento sólido, abrogaron la Ley de las y los quintanarroenses, con 4 votos en contra y 20 votos a favor y rompiendo el compromiso de una economía responsable, se abrogó la Ley.

- **Marco legal**

El artículo 134 de la Constitución Política refiere que los recursos económicos que posean los tres órdenes de gobierno deberán administrarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. A la letra, el primer párrafo del artículo 134 Constitucional refiere lo siguiente:



Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo señala que:

Artículo 166.- ...

Los recursos económicos de que disponga el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Artículo 166 BIS.- Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con los artículos constitucionales anteriormente citados, podemos extraer los siguientes principios que deberán regir la administración de los recursos públicos tanto en la Federación como en el estado de Quintana Roo:

Eficiencia: Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos (*Fuente Real Academia Española*).

Eficacia: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera (*Fuente Real Academia Española*).



Economía: Administración eficaz y razonable de los bienes
(Fuente Real Academia Española).

Transparencia: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna
(Fuente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo).

Honradez: Rectitud de ánimo, integridad en el obrar (Fuente Real Academia Española).

Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud (Fuente Real Academia Española).

- **Objetivo y espíritu del proyecto**

Como se observa en el artículo constitucional federal antes mencionado, fue reformado con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos



que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

El presupuesto público resulta ser escaso si se compara con las apremiantes necesidades cotidianas de las y los ciudadanos. Las problemáticas públicas son vastas y los recursos para atenderlas son escasos. Por ello, resulta preciso que el ejercicio del gasto público se realice de la manera más eficiente posible.

La realidad en Quintana Roo es que es común observar que cada tres o seis años las administraciones de los distintos gobiernos, así como dependencias gubernamentales optan por sustituir logos y colores institucionales. Ello genera que con cada cambio de administración se reinvente la imagen pública e institucional, lo que, a su vez implica un gran costo económico para las finanzas públicas estatales y municipales.

Ahora bien, existe la situación de que periódicamente el cambio de administración en el Gobierno Estatal, Municipal o de Legislatura lleva consigo una modificación en la imagen institucional de los entes Públicos, una renovación en colores, logotipos, lemas, que trae aparejado por inercia propia que se transformen: fachadas de edificios y sitios públicos, vehículos, uniformes, membretes, sellos, papelería,



materiales gráficos y otro sin fin de elementos distintivos de cada administración.

Sabedores que el cambio tiene un gran impacto en el erario público ya que la imagen institucional abarca un espectro amplio, como se precisó anteriormente en la primera Ley propuesta así como en las reformas sugeridas por la suscrita, que va desde hojas membretadas hasta fachadas de edificios y demás obras públicas de gran magnitud. Es prudente resaltar que dicho cambio de imagen falta a los principios anteriormente mencionados, puesto que las modificaciones no atienden ni a una necesidad, ni a una situación de importancia o trascendencia, sino más bien a modificaciones estéticas que tienen la finalidad de resaltar una administración o periodo legislativo, del partido ganador, que mayormente usa sus colores e incluso eslóganes para destacar su triunfo, sobre la institucionalidad que debería existir.

Resultado de una interpretación de los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, se desprende que el gasto público debe priorizarse, es decir, se debe destinar a situaciones mucho más importantes que solo cuestiones estéticas, pues este dinero erogado, puede destinarse a los sectores de salud, seguridad, educativo, infraestructura y servicios públicos, en lugar de destinarse a una imagen que solo durará un periodo de tiempo cumpliendo con el principio de



eficacia y economía, principios ampliamente expuestos en los párrafos anteriores.

Considero importante determinar que debe existir una priorización importante del gasto público, que se atiendan problemas de mayor trascendencia y que la ciudadanía nos demanda constantemente como lo es la seguridad, educación, salud, protección civil, medio ambiente, movilidad, en lugar que se destine parte del presupuesto en cambiar eslóganes, pintura, logotipos, uniformes, membretes, sellos, estampados, señaléticas, entre otros.

El proyecto que se presenta cuenta con los apartados de imagen institucional sustentable, en transparencia con los recursos y en congruencia con el medio ambiente.

Se busca, de igual forma, que se usen productos no contaminantes y un consumo responsable de los diferentes materiales utilizados en las instituciones para la difusión de su imagen.

Este nuevo proyecto, que respeta los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, también tiene un impacto social, económico y ambiental para las y los



quintanarroenses, generando acciones en beneficio del medio ambiente y garantizando una imagen sustentable en el gobierno.

Con esto, se logra una vinculación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU respecto a la Agenda 2030 para alcanzar el bienestar de las personas de manera respetuosa con el planeta y sus habitantes con acciones para el cuidado del medio ambiente.

- **Impacto presupuestario**

El verdadero espíritu de la Ley, que se ha explicado anteriormente, no posee un impacto presupuestario dentro de las finanzas públicas, sino que por el contrario, genera un gran ahorro en las arcas gubernamentales para los Poderes del Estado y los Ayuntamientos en Quintana Roo.

Esta iniciativa tiene la pretensión de fortalecer la identidad institucional, sin tener que modificarse cada cambio de gobierno el logotipo, los colores y en algunos casos, generando desperdicio de dinero, papelería, recursos y otros suministros.

Se sugiere englobar dentro de los entes públicos obligados a observar las propuestas materia de la presente iniciativa, a los Poderes Ejecutivo,



Legislativo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos y a los municipios, evitando de esa manera la promoción personalizada de cualquier servidor público, e incluso de algún partido político, así como un dispendio presupuestal, o la ineficiente distribución y aplicación de los recursos públicos.

La ciudadanía nos demanda un manejo eficiente y responsable del gasto público, solicitando como objetivos inmediatos de los gobiernos, la implementación de programas y medidas dirigidas al desarrollo del estado en diversos rubros, tales como seguridad pública, salud, educación, infraestructura y medio ambiente.

La carencia de un marco jurídico apropiado, ante la abrogación de la Ley anterior, me motiva a proponer este nuevo proyecto para que en Quintana Roo tengamos una Ley de Imagen Institucional Sustentable y que aparte de hacer uso eficiente de los recursos públicos, sea amigable con el medio ambiente y vinculante con los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU.

Con este proyecto lograremos cumplir un compromiso común en la búsqueda de un mejor Quintana Roo, donde el uso de los recursos públicos sea transparente y únicamente en beneficio de su gente, respetando al medio ambiente.



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

ELDA CANDELARIA AYUSO ACHCACH
Presidenta de la Comisión de Cultura

"2024, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO"



POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, TENGO A BIEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR LA SIGUIENTE INICIATIVA DE:

DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

PRIMERO. Se expide la Ley de Imagen Institucional Sustentable para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Ley de Imagen Institucional Sustentable para el Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general, interés social y obligatoria para todas las dependencias y entidades que



forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Para la difusión institucional se deberá garantizar la sustentabilidad del medio ambiente mediante la utilización de recursos no contaminantes.

Artículo 3.- Los bienes del Estado y los entes públicos que son patrimonio del Estado o de los Ayuntamientos serán sujetos de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que integran la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

II. Colores Institucionales:

a) Blanco (Pantone 1-1-C);



- b)** Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66);
- c)** Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100), y
- d)** Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0).

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

IV. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

V. Estado: Es el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, lema, colores, impresos, eslóganes, símbolos, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Quintana Roo.

VII. Imagen sustentable: Conjunto de acciones que deberán implementarse con el objetivo de garantizar la sustentabilidad del medio ambiente mediante la utilización de recursos no contaminantes.



VIII. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

IX. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública.

Los colores institucionales que prevé la fracción II del presente artículo, deberán ser utilizados en su conjunto y sin excepción alguna por parte de los sujetos de esta ley, en la siguiente forma:

- a)** El color Blanco (Pantone 1-1-C) deberá ser utilizado como color base para la pinta de edificios, impresión de documentación oficial, y en general en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.
- b)** El color Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66) deberá ser utilizado como color complementario, el cual deberá ser usado en la tipografía en orden de prioridad secundario.
- c)** El color Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100) deberá ser utilizado como color principal de tipografía para edificios, impresión de documentación oficial, así como en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.



d) El color Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0), deberá ser utilizado en cenefas, placas, vivos, relieves y demás elementos que permitan la mejor identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público obligado en términos de esta ley.

Para los efectos de unificar la tipografía del logotipo que se utilice por los entes públicos en su imagen institucional, deberán utilizarse las familias tipográficas de Arial y Gotham.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5.- La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales y gráficos, como lo son el escudo oficial, los colores institucionales, impresos, los eslóganes o símbolos que distinguen a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos que deberán ser usados como distintivo en los documentos, bienes muebles e inmuebles y eventos y demás actividades que desarrollen los poderes del Estado y los municipios.

Artículo 6.- La imagen institucional comprenderá los elementos siguientes:

- I.** El escudo oficial del Estado, y el de los municipios.
- II.** Los colores institucionales determinados por esta Ley.



Artículo 7.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos y uniformes de seguridad pública y emergencia, los cuales se sujetarán a las disposiciones aplicables.

Asimismo se exceptúa de lo dispuesto en la presente Ley los bienes que por cuestiones de vialidad, ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran de imagen o colores específicos.

Artículo 8.- Para la identificación de las instituciones educativas públicas, las dependencias del gobierno estatal y municipal, así como los organismos autónomos, se utilizarán uniformes con los colores institucionales establecidos en esta ley, por lo que no deberán utilizar los colores de logotipos de partidos políticos nacionales, locales o asociaciones políticas.

Los uniformes deberán seguir los lineamientos de cromática, escudos y distintivos.

Artículo 9.- En ningún caso, la imagen institucional hará promoción o alusión a la imagen personal de sus titulares, de alguno de sus miembros, a los colores, lemas o cualquier otro elemento que puedan identificarse o relacionarse con partidos políticos o con cualquier otro tipo de agrupación u organización.



CAPÍTULO SEGUNDO

IMAGEN SUSTENTABLE

Artículo 10.- Para el ejercicio y difusión de las funciones públicas se procurará la utilización de materiales no contaminantes, así como, en las actividades diarias de las oficinas gubernamentales.

Artículo 11.- Los Entes Públicos deberán realizar acciones que impulsen la Imagen Sustentable, a través de:

- a) Implementación de programas de reciclaje dentro de las oficinas.
- b) Utilizar la digitalización procurando la disminución del uso de papelería;
- y
- c) Las que resulten.

CAPÍTULO TERCERO

LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 12.- La difusión institucional comprenderá todas aquellas acciones de propaganda o divulgación por parte de los poderes del estado, de los municipios y órganos autónomos, que impliquen la difusión de las acciones, proyectos y programas relacionados con el ejercicio de las funciones de los entes públicos, la cual deberá de sujetarse a lo establecido en esta ley.



La difusión de la imagen institucional deberá estar libre de ideas, expresiones, imágenes y colores alusivos o vinculados con algún partido político u organización privada o social con fines diferentes a los del ejercicio gubernamental.

Artículo 13.- Se deberá garantizar que, en el caso de tener la necesidad de usar propaganda física, así como cualquier material de publicidad, para la difusión, esta deberá ser sustentable mediante la utilización de recursos no contaminantes.

Artículo 14.- En el diseño de los sitios web, deberá utilizarse los colores institucionales o aquellos que no puedan ser vinculados a persona alguna o partidos políticos, nacionales o estatales, y se deberá prescindir de acciones de promoción de éstos o de funcionarios públicos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su lema, un logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como



audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema, un logotipo y el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo. Además del uso del Escudo oficial del Estado, deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solamente podrán adicionar bajo el mismo, la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración estatal.

Para la identificación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 17.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 18.- Los recursos que de acuerdo con su disponibilidad presupuestal destinen los Entes Públicos, para dar mantenimiento a los Bienes Públicos, se



ejercerán respetando en todo momento los colores institucionales autorizados por esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- El Poder Legislativo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo Oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 20.- El Poder Legislativo y sus dependencias, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo y el Escudo del Poder Legislativo del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Legislativo y sus dependencias, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las dependencias del Poder Legislativo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e



imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 21.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias del Poder Legislativo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 22.- El Poder Judicial deberá utilizar como imagen de identidad institucional! Oficial el Escudo del Estado de Quintana Roo, pudiendo utilizar además el Escudo Oficial del Poder Judicial de! Estado de Quintana Roo, su lema, logotipo y de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II de! artículo 4 de esta Ley.

Artículo 23.- El Poder Judicial y sus órganos, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, en su caso el Escudo del Poder Judicial del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.



El Poder Judicial y sus órganos, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración.

Para la identificación de las distintas áreas del Poder Judicial, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 24.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas del Poder Judicial, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 25.- Los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción, y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.



Solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo. En este tenor, no podrán utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 26.- Será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior respecto a documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual, que sea usado de carácter oficial y de difusión en el uso de sus atribuciones. Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Quintana Roo, cuando así se considere, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 27.- Los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio que corresponda, respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 28.- La imagen urbana de cada Ayuntamiento regulada en sus Reglamentos o Manuales referente al equipamiento urbano como lo pueden ser bardas, banquetas o camellones, entre otros, deberán identificarse con los colores institucionales que regula esta ley.



CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 29.- Los Órganos Autónomos del Estado deberán utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado de Quintana Roo, así como los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 30.- Los Órganos Autónomos del Estado, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, y los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley. Los Órganos Autónomos del Estado, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la institución de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración, leyenda o inscripción de cualquier tipo.

Para la identificación de las distintas áreas de los Órganos Autónomos del Estado, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.



Artículo 31.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas de los Órganos Autónomos del Estado, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO NOVENO

USO DE LOS ELEMENTOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 32.- El uso de la imagen de identidad institucional de los Poderes del Estado, las Entidades, los órganos autónomos creados constitucionalmente y los Ayuntamientos es responsabilidad de cada uno. Queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las señaladas en este ordenamiento, salvo autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 33.- En el caso de la creación de un nuevo Municipio contemplado en la Constitución del Estado y que, derivado de ello, sea necesaria la actualización del Escudo del Estado, se actualizará el mismo, sin que ello deba significar el dispendio excesivo de recursos públicos.

Artículo 34.- Los documentos administrativos o papelería oficial referidos en esta Ley, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cuál se quiera hacer alusión, evitando desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.



CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 35.- Las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades de tipo penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.

Artículo 36.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en esta ley.

II. Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.



III. El uso de cualquier imagen, eslogan o frase publicitaria que pueda ser vinculada con cualquier partido político en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entrarán en vigor en los plazos y formas siguientes:

- a)** La imagen institucional de los Municipios del Estado, será exigible en los términos del presente Decreto a partir del inicio de las Administraciones Públicas Municipales 2024-2027 y deberá cumplirse en su totalidad, teniendo como plazo para tal efecto, el mes de diciembre del año 2024.
- b)** La imagen institucional del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, será exigible en términos de la presente ley y deberá cumplirse en su totalidad, teniendo como plazo para tal efecto, el mes de diciembre del año 2024.



c) La imagen institucional del Poder Ejecutivo, deberá cumplir en su totalidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto, teniendo como plazo fatal para su cumplimiento el primer día del mes de diciembre del año 2024.

d) En el caso del Poder Judicial serán aplicables las disposiciones del presente Decreto a partir del primer día del mes de enero del año 2025.

e) Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, orientadas a regular la imagen institucional de los órganos autónomos del Estado serán aplicables a partir del primer día del mes de diciembre del año 2024.

SEGUNDO. De forma independiente a los plazos de cumplimiento establecidos en el numeral anterior, los entes públicos obligados por las disposiciones que componen el presente ordenamiento deberán mantener vigente el cumplimiento de las obligaciones en materia de imagen institucional en lo subsecuente.



XVII
LEGISLATURA
LEGI. LEGISLATURA DE LA CULTURA DE Q. ROO

ELDA CANDELARIA AYUSO ACHCACH
Presidenta de la Comisión de Cultura

"2024, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO"



TERCERO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado que gobiernen durante el periodo 2024-2027, en tanto les es exigible el contenido del presente ordenamiento, deberán abstenerse de identificar bienes muebles e inmuebles con eslóganes, imágenes y colores que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EN LA CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 8
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024.

Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Cultura y
Representante legislativa del Partido Revolucionario Institucional
de la Honorable XVII Legislatura del Estado.

